

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/58/2008/I

PROMOVENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO
AMBIENTE

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/58/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por _____, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en relación a la solicitud de información formulada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, el día quince de abril de dos mil ocho, toda vez que venció el plazo para que le proporcionara la información; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de abril de dos mil ocho, _____, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con número de folio 00003008 a las veinte horas con treinta minutos y que corre agregado a foja 2 de autos, de la cual se desprende que solicita la información relativa a la demanda de vivienda por municipios que se tiene registrada en el Estado de Veracruz, el número de casa de interés social que se han entregado por año en lo que va del gobierno y el número de viviendas que se tiene programada entregar para satisfacer la demanda en la entidad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7.3 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 32 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acuse de recibo de la solicitud de información presentada por _____ mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, se tiene por presentada el día dieciséis de abril de dos mil ocho.

II. El diecinueve de mayo de dos mil ocho a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, _____ promovió mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, recurso de revisión alegando el vencimiento del plazo establecido por la ley para proporcionar la

información solicitada, el sistema le asignó el folio número PF00001308, según se advierte del acuse de recibo del recurso de revisión por falta de respuesta que obra a foja 1.

III. Como se advierte del resultando anterior, el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz fue interpuesto en hora inhábil, con fundamento en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, de conformidad con los artículos del 64 al 67, tuvo por presentado al promovente con el recurso de mérito, el día veinte de mayo de dos mil ocho, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso de revisión y los anexos exhibidos, para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, como se advierte de la documental que obra a foja 4.

IV. Por proveído dictado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto en el que se acordó: a) Tener por presentado a _____ mediante el acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto vía Sistema INFOMEX-Veracruz en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y dos anexos; b) Admitir el recurso de revisión promovido por _____ en contra del Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; c) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el recurrente; d) Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, por conducto de su Unidad de Acceso, anexando copia del acuse de recibo del recurso de revisión emitido por el Sistema INFOMEX-Veracruz y los anexos presentados, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; y 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del cuatro de junio del año en curso; d) Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en los estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y i) Notificar vía Sistema INFOMEX-Veracruz al promovente y por oficio y por el Sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado.

El presente acuerdo fue notificado a las partes a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, por así advertirse de la impresión de la pantalla que emite el Sistema, que obra a fojas 8 y 9, donde en el rubro indicado con el nombre **"Elabora la notificación de admisión y requiere informe"**, el día veintidós de mayo de dos mil ocho. Asimismo se notificó al sujeto

obligado mediante oficio con las copias de traslado, el día veintidós de mayo de dos mil ocho.

VI. El día veintinueve de mayo de dos mil ocho, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente dio contestación al recurso mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, a fojas del 22 al 30 del ocurso, por lo tanto, el Consejero Ponente acordó: a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, con su escrito que contiene la contestación y tres anexos donde da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, respecto de los incisos a), b), y c), sin que manifestara nada respecto del d). b) Reconocer personería con la que se ostenta José Luis Poceros Luna, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y se le da intervención; c) Acreditar como delegados del sujeto obligado a Rosalino F. Guillén Cordero, Jessica Gasperín Fernández y Mario Ochoa Torres; d) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el sujeto obligado; e) Devolución de los originales de las documentales descritas con antelación, habiéndose cotejado, se agregan a los autos copias certificadas de dichas documentales, previo recibo que conste en autos; f) Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado; g) Informar respecto de la probanza previamente admitida; h) Admitir y desahogar, como diligencia para mejor proveer, los acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-99/27/05/2008; i) Notificar las subsecuentes notificaciones a la promovente en la cuenta de correo electrónico _____; y j) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo y estrados a la recurrente.

Las partes fueron notificadas de la siguiente manera, la promovente el día treinta de mayo de dos mil ocho y al sujeto obligado el día dos de junio de dos mil ocho.

VII. El día cuatro de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual compareció únicamente el sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: a) Conceder un término de quince minutos para que de viva voz formulara sus alegatos o los presentara por escrito, en este sentido, el delegado del sujeto obligado alegó de viva voz lo que sus intereses convino; b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado y en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; c) Expedir la copia simple solicitada; y d) Notificar el contenido de la audiencia al sujeto obligado en ese acto, ordenar la notificación al recurrente por correo y en los estrados del Instituto y firmar al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Por no haber comparecido la recurrente a la audiencia, se le practicó la notificación por correo y estrados, el día cuatro de junio de dos mil ocho.

VIII. El día cinco de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri acordó: a) Tener por presentada a la recurrente con la impresión de su mensaje de correo electrónico, se agrega al expediente y se tienen por hechas sus manifestaciones; b) Agregar como diligencia para mejor proveer el mensaje de correo

electrónico; c) Notificar a la promovente por correo electrónico y en los estrados del Instituto y al sujeto obligado mediante oficio.

El sujeto obligado fue notificado el día seis de junio de dos mil ocho, por oficio y la promovente el día cinco de junio de dos mil ocho.

IX. Visto el estado procesal del presente asunto, en virtud que la interposición del recurso de revisión fue en fecha veinte de mayo de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el día diecisiete de junio de dos mil ocho, se turna el expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General del Consejo General de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue interpuesto mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, en los términos del Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento setenta y seis de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, en cuya cláusula décima segunda, relativa a la vigencia del mismo, se establece que el instrumento tendrá una vigencia indefinida, la cual empezará a contar a partir de la fecha de su firma, desprendiéndose que la firma del convenio se realizó el día trece de septiembre del dos mil siete, por su parte, se desprende de la cláusula primera que el objeto del presente Convenio General de Colaboración, consistente en el establecimiento de las bases de coordinación entre las partes, que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, poniendo

a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país, siempre en beneficio de la población entera, en los términos de la normatividad vigente. Estableciéndose las bases y los mecanismos operativos para que el Sistema INFOMEX sea un sistema electrónico que abarque tanto las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales, sus respuestas, así como la atención de recursos. Por lo anterior, las partes del convenio, implementan el Sistema INFOMEX, a fin de facilitar el acceso a la información pública, a los datos personales y/o su corrección, que obre en poder de los sujetos obligados por la Ley 848, sus respuestas y para interponer los recursos que correspondan.

En virtud de lo anterior, se analiza si el presente medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se procede al análisis de los documentos que el Sistema INFOMEX-Veracruz emite a partir de la presentación de la solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta e Historial de la solicitud mediante el cual se da seguimiento a las solicitudes, de los tres documentos antes mencionados, se advierte que el revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre del recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios. Respecto del requisito relativo al domicilio o correo electrónico del promovente, por haber presentado la solicitud de información mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, en términos del Convenio General de Colaboración toda la sustanciación del recurso de revisión se debe realizar mediante los mecanismos establecidos por el propio sistema, sin embargo, al existir fallas en el módulo relativo a las notificaciones, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se vio en la necesidad de pronunciarse al respecto y emitir acuerdo respecto de esta situación, por lo tanto, mediante ACUERDO CG/SE-67/25/04/2008 se autoriza la utilización de cuentas de correo electrónico para efectuar las notificaciones hasta en tanto se corrijan las fallas del sistema. Ahora bien, mediante acuerdo número ACUERDO CG/SE-99/27/05/2008, emitido también por el Consejo General se ordena practicarle las notificaciones a _____ en la cuenta de correo electrónico_____. Por lo que en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, el supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por advertirse que cuando la recurrente interpuso el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, se había actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de la materia, es decir, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley para la entrega de la información, ésta no fue proporcionada por el sujeto obligado.

Se llega a esa conclusión, porque del acuse de recibo del recurso de revisión, que obra a foja 1, se advierte que el acto que recurre la promovente es la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la

información por parte del sujeto obligado, hecho que se corrobora porque del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, que corre agregado a foja 3 de autos, no se advierte que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el dieciséis de abril de dos mil ocho con número de folio 00003008, dentro del plazo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

El requisito sustancial de procedencia, se cumple toda vez que la interposición del recurso es por la causal que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de la materia, es decir, por falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la ley.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por _____ mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, toda vez que del acuse de recibo del recurso de revisión de folio PF00001308 fue interpuesto en hora inhábil.

Se satisface el requisito sustancial de la oportunidad en su presentación, por que con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, de la documental, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, a nombre de _____, presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que obra en la foja 2 de autos, el sujeto obligado contaba con plazo de diez días hábiles siguientes para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, por lo que a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar respuesta, plazo que feneció el treinta de abril de dos mil ocho, a partir de esa fecha la promovente cuenta con un plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día seis de mayo del año dos mil ocho y fenecía el día veintiséis de mayo del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días del uno al cinco, diez y once, diecisiete y dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario

ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008 y el ACUERDO CG/SE-65/23/04/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número ciento cincuenta y tres, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, por el que se modifica el calendario de días inhábiles del Instituto.

Toda vez, que se tuvo por presentada a _____ ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través del Sistema INFOMEX-Veracruz con su recurso de revisión el día veinte de mayo del dos mil ocho, habían transcurrido exactamente once días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

- a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, por que no se encontró en el registro de los sujetos obligados, que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente se encuentre registrado en el Catálogo de Portales de Transparencia donde tiene publicadas sus obligaciones de transparencia, asimismo se advierte que el sujeto obligado en mención, en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública se advierte una dirección electrónica www.sedesmaver.gob.mx, que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso de revisión, al hacer referencia que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente tiene la siguiente dirección electrónica www.sedesmaver.gob.mx, con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=333,1&_dad=portal&_schema=PORTAL a través de la consulta de la misma se aprecia no se encuentra publicada toda la información solicitada por la promovente, solo una parte, pero se haya desagregada y no corresponde a la totalidad de la información solicitada.

Mediante análisis de la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información y la información que aparece publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, se advierte que no se encuentra publicado lo solicitado por la revisionista, aun cuando el sujeto obligado solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por esta causal, sin embargo reconoce que se encuentra publicada parte de la información, por lo tanto, al no encontrarse publicada toda la información solicitada, no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

- b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, por lo tanto no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.
- c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, aquellos que se encuentran en trámite y que este Consejo General haya resuelto en definitiva, se advierte que con anterioridad a esta fecha, _____ no ha promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por el mismo acto ahora impugnado.
- d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, y contrario a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse, por lo que este Consejo General determina analizar la naturaleza de la información solicitada y el fondo del asunto a efecto de resolver sobre los agravios hechos valer por la recurrente en el medio de impugnación que se resuelve.

En ese orden de ideas, tenemos que _____, mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz, en su solicitud de información interpuesta el día quince de abril de dos mil ocho, identificada mediante el folio número 00003008, documental con valor probatorio en término de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la cual se desprende que solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente la siguiente información: la demanda registrada por municipio de vivienda en el Estado de Veracruz, el número de casas de interés social que han entregado en lo que va del gobierno, desglosado por año y cuantas viviendas tienen programadas entregar para satisfacer la demanda en la entidad.

Al analizar la información solicitada, tenemos que la información solicitada por la revisionista si bien no se desprende de modo explícito de las fracciones que desglosan las obligaciones de transparencia, también lo es, que por las características de la información puede advertirse que las fracciones VII, VIII y XXXI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, analizadas de modo integral nos permite determinar la naturaleza de la información, ahora bien, los sujetos obligados deben publicar de modo oficioso la información relativa a los programas ya sea sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, además los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, y por último, toda aquella información que sea de utilidad o se considere relevante, por lo tanto, si articulamos lo establecido por la Ley con el contenido de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se desprende que lo relativo a los programas deberá contener cuando menos los objetivos, metas y acciones, asimismo lo relativo a los servicios debe desglosar el catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular, incluir los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, por último cuando se refiera a información que sea de utilidad se deberá publicar todo lo que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Como se advierte, la información que está solicitando _____, corresponde a programas de vivienda de interés social y popular, por lo tanto debe ser considerada información pública. Ahora bien, no dejamos de lado que la información solicitada corresponde en sí misma a un servicio que se presta al público, por tanto debe ser considerada información pública, por último, si de las consideraciones anteriores no quedara confirmada de manera clara la publicidad de la información, la fracción XXXI del numeral 8 de la Ley 848, se establece que será pública toda aquella información que sea de utilidad o se considere relevante, por lo tanto, al solicitar información relacionada con un programa de vivienda de interés social y popular la información solicitada, que además es un servicio que se presta al público, debe ser considerada información de utilidad y relevante, por tanto, es información pública.

En este orden de ideas, la información solicitada por _____, se encuentra contenida en las fracciones VII, VIII y XXXI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto es información pública.

3. Fijación de la Litis. En el caso de _____, interpuso el recurso de revisión mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que la recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de orientación que debido darle la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

En consecuencia, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, es congruente y se

encuentra apegada a derecho, pues arguye no ser el sujeto obligado que genera, administra o tiene en posesión la información solicitada por la promovente, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad por el numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, donde la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente debió orientar a la promovente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acceso a la información, respecto del sujeto obligado a quien debería requerirle la información, ya que ésta no contaba con la información en sus archivos.

Para demostrar sus aseveraciones, la revisionista ofreció como pruebas, el acuse de recibo de la solicitud de información de fecha quince de abril de dos mil ocho con número de folio 00003008 y el historial del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el artículo 7.3 de la Ley de 848.

De las documentales anteriores, se advierte que el sujeto obligado, no dio respuesta la solicitud de información presentada por la promovente en fecha quince de abril de dos mil ocho, por lo tanto, interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a través del Sistema INFOMEX-Veracruz el día diecinueve de mayo de dos mil ocho, sin embargo, por haber sido interpuesto en hora inhábil, se tuvo por presentado el día veinte de mayo de dos mil ocho, como se advierte de las documentales que obran a fojas 1 y 4 de autos.

Lo anterior se refuerza, con lo argumentado por el sujeto obligado en su escrito de contestación del recurso de revisión de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, donde manifiesta: **"...2. Que de acuerdo al** acuse de recibo de solicitud de información que presenta el recurrente y que se encuentra integrando al expediente que nos ocupa, la ciudadana _____ presentó su solicitud de información el día 15 de abril del año en curso, días antes de que tuviéramos las claves de acceso al sistema INFOMEX, y es el caso que cuando comenzamos a operar el sistema utilizamos como criterio de búsqueda de las solicitudes a partir del día 21 de abril, que es la fecha en que inicié, como sujetos obligados, la operación del sistema, ya que técnicamente no contábamos con la claves de acceso, por lo que no pudimos percatarnos en tiempo de la solicitud de la C. _____. Que no obstante lo anterior, ya pesar de que tratamos de obtener una prórroga de diez días más para contestar en términos de la Ley de la materia la solicitud del hoy recurrente, el sistema no nos permitió realizar esta acción..."

De las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al recurso de revisión, que obra a fojas 22 a la 25 del ocurso, por el Jefe de la Unidad de Administrativa y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, se advierte que el sujeto obligado mediante prueba documental pública ofrecida por él mismo y que corre agregada a foja 28 de autos, consistente en oficio IVAI-OF-DAJ/010/17/04/2008, se le informa respecto de la clave de acceso al Sistema INFOMEX-Veracruz, indicando los pasos para acceder a dicho sistema, así como para modificar la contraseña, aunado a lo anterior tenemos que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz al firmar el convenio general de colaboración de fecha trece de septiembre de dos mil siete, un convenio general de colaboración, pues desde esa fecha se

comprometió a la utilización de sistemas electrónicos a efecto de que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, en el caso en particular mediante la implementación del Sistema INFOMEX-Veracruz cuya puesta en operación se dio el catorce de abril del año dos mil ocho, habiéndolos notificado el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto resulta inadmisibile que el sujeto obligado alegue que tomo como fecha para el criterio de búsqueda el día veintiuno de abril de dos mil ocho, por ser en esa fecha en que recibió la clave de acceso al Sistema INFOMEX-Veracruz, pues con anterioridad ya tenían conocimiento de la implementación del Sistema INFOMEX-Veracruz y de las características de uso del propio sistema, tanto por la firma del convenio, como por el lanzamiento del Sistema INFOMEX-Veracruz, asimismo por que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la impartición del curso denominado **“INFOMEX Veracruz: Sujetos Obligados” los días veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil ocho**, a donde asistió el personal del sujeto obligado.

También se desprenden de las argumentaciones vertidas anteriormente, que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 59.1 fracción III que las unidades de acceso deberán orientar a los solicitantes respecto de la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos, orientándolo sobre el sujeto obligado que sí la posea, por lo anterior, manifiestan que no existe dentro de la organización y funcionamiento de la secretaría un órgano o dirección que tenga dentro de sus facultades la información solicitada, sin embargo que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz.

Al respecto tenemos que el acto que recurre la promovente es el hecho de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, la Unidad de Acceso debe responder dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción y notificar al solicitante, alguna de las hipótesis que prevé el numeral, en el caso que nos ocupa la fracción III del numeral mencionado, establece que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente debió orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien debía requerirle la información.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que de la solicitud de acceso a la información presentada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00003008 se advierte que la promovente solicita información a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, información diversa relacionada con el tema de vivienda.
2. Que la Unidad de Acceso de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, debió contestar en el plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información que no tenía en sus archivos la información, y por lo tanto orientar a la recurrente para que acudiera con el sujeto obligado que pudiera satisfacer su solicitud.

3. Que si bien es cierto que el sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada a través del Sistema INFOMEX-Veracruz por _____ dentro de los plazos establecidos por la Ley, también lo es que cuando dio respuesta al requerimiento que se le hiciera el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, donde da contestación al recurso de revisión, vertió argumentos tendientes a generar la convicción de que esa Secretaría no es el sujeto obligado que emite, genera o resguarda la información solicitada por la promovente.
4. Que el sujeto obligado aduce que contó con la contraseña para ingresar al Sistema INFOMEX-Veracruz, misma que fue entregada por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por el conducto del Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, en su calidad de coordinador del Proyecto INFOMEX-Veracruz y del Ingeniero Fernando Rivera Pelayo, en su calidad de encargado del Sistema INFOMEX-Veracruz, a partir del día veintiuno de abril de dos mil ocho, y que por esa razón el criterio de búsqueda de las solicitudes se realizó a partir de esa fecha, razón por la cual no estuvieron en posibilidad de atender la solicitud de la recurrente, sin embargo, la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz, fue firmado mediante Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento setenta y seis de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, en cuya cláusula décima segunda, relativa a la vigencia del mismo, se establece que el instrumento tendrá una vigencia indefinida, la cual empezará a contar a partir de la fecha de su firma, desprendiéndose que la firma del convenio se realizó el día trece de septiembre del dos mil siete, por su parte, el lanzamiento del Sistema INFOMEX-Veracruz fue el día catorce de abril de dos mil ocho, por lo anterior, las argumentaciones vertidas por el sujeto no pueden ser atendidas.
5. Atendiendo a las manifestaciones expuestas por el Titular de la Unidad de Acceso en el escrito de contestación del recurso y reforzadas durante la celebración de la audiencia respecto, de no ser la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el sujeto obligado que genera, administra o tiene en posesión la información y toda vez que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, pues, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, limita su actuar a informar a este Instituto respecto del sujeto obligado que posee la información, sin embargo, no pasa desapercibido que no orientó a la promovente y que la mencionada orientación se debió realizar con fundamento en los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia, dentro de los plazos que prevé la ley para dar respuesta a las solicitudes de información, omitiendo el sujeto obligado en hacerlo.
6. Ahora bien, al analizar la Ley de Desarrollo Regional y Urbano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el artículo 1 fracción II, que la ley tiene como objeto regular y normar lo relativo a la ejecución de programas de desarrollo regional, urbano y vivienda, la fracción X establece la edificación de viviendas y por último en la

fracción XVI, establece la desconcentración administrativa y territorial de las funciones que son atribución de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Además en el artículo 2 se advierten conceptos relativos al desarrollo regional y al desarrollo urbano, el primero se refiere a la generación de condiciones económicas y sociales a fin de procurar el aprovechamiento equitativo y racional de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial, ajustado a la inversión y a la tecnología. Por su parte, se entiende por desarrollo urbano, toda la transformación del territorio para la realización de actividades urbanas, mediante la construcción, remodelación o demolición de obras; la introducción o mejoramiento de infraestructura; el fraccionamiento, fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios; el cambio de régimen de propiedad inmobiliaria, así como otros tendientes a la conservación o modificación del uso o aprovechamiento del suelo.

7. Tal como lo manifestó el sujeto obligado, en el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece la creación del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, siendo un organismo público descentralizado, que a su vez es sectorizado de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, cuenta con personalidad y patrimonio propio, y cuyo objeto, la promoción del desarrollo urbano y regional al interior del estado de Veracruz, mediante la implementación de programas, mismos que deben ser congruentes con los objetivos, políticas, estrategias y metas establecidas en el Sistema de Planeación Democrática Estatal, la Ley de Desarrollo Regional y Urbano reconoce los siguientes programas: que a continuación se describen:
 - I. El Programa Sectorial de Desarrollo Regional y Urbano;
 - II. Los Programas de Desarrollo Regional;
 - III. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas en las que participe el estado con una o más entidades federativas, en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos;
 - IV. Los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas dentro del territorio del estado;
 - V. Los Programas Municipales de Desarrollo Regional y Urbano;
 - VI. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población;
 - VII. Los Programas Parciales;
 - VIII. Los Programas Sectoriales, y
 - IX. Los Programas Especiales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional y Urbano.

Estos programas serán elaborados conjuntamente entre la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y el Instituto Veracruzano de Desarrollo Regional y Vivienda, además una vez aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial del estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio haciendo anotación marginal en la inscripción del título de propiedad, también se anotarán en las listas catastrales las provisiones, reservas, usos y destinos de los predios regulados por dichos programas.

8. El artículo 5 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano de Veracruz de Ignacio de la Llave también establece que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, incidirá directamente en el desarrollo de vivienda del Estado y propiciará las condiciones técnicas, legales y financieras, además de encargarse de las reservas territoriales y coordinar los esfuerzos de

diversos sectores a fin de lograr a las familias veracruzanas una mayor oportunidad de contar con una vivienda digna.

9. Por otra parte, se establece que corresponde al Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y del Instituto Veracruzano de Fomento al Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, formular, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Sectorial de Desarrollo Regional y Urbano, presidir el Consejo Directivo del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda y el Consejo Estatal de Vivienda, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano de Veracruz de Ignacio de la Llave el encargado será el Gobernador del Estado el que puede realizar esas atribuciones.

10. Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las atribuciones del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda siendo las que a continuación se transcriben:

- I. Promover la constitución y administración de reservas territoriales; su dotación de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, así como la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente en las mismas;
- II. Elaborar y llevar a cabo programas de promoción de fraccionamientos, mejoramiento y construcción de vivienda;
- III. Administrar los bienes de su propiedad y los que se le encomienden;
- IV. Se deroga;
- V. Solicitar y promover los decretos de expropiación de bienes inmuebles que requieran sus programas;
- VI. Se deroga;
- VII. Operar como intermediario financiero y promover la obtención de créditos públicos y privados para el financiamiento de sus programas;
- VIII. Otorgamiento de créditos para la construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda, así como para la adquisición y regularización de lotes de uso habitacional;
- IX. Promover sociedades cooperativas de vivienda y en general, esquemas de autoconstrucción y de participación de la ciudadanía;
- X. Promover la participación de empresas dedicadas a la producción, comercialización y transportación de materiales e insumos para la vivienda;
- XI. Fomentar a través de la Delegación estatal de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, las empresas del ramo y las instituciones de educación superior, la investigación sobre materiales y procedimientos de construcción aplicables a diferentes regiones del estado, a través de programas de autoconstrucción de vivienda;
- XII. Promover y operar fondos para la vivienda, incluyendo programas de crédito y ahorro;
- XIII. Promover y operar parques de materiales, así como otorgar créditos en paquetes de materiales que destinen al mejoramiento de la vivienda, y
- XIV. Fomentar y establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información con la Delegación Estatal de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda y las empresas del ramo;
- XV. Desarrollar mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda;
- XVI. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.
- XVII. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;
- XVIII. Administrar las reservas territoriales destinadas a la habitación, señaladas en el párrafo primero del artículo 32 de la presente Ley;
- XIX. Operar como intermediario financiero y promover la obtención de créditos públicos y privados para el financiamiento de sus programas.
- XX. Apoyar el otorgamiento de créditos para la construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda, así como para la adquisición y regularización de lotes de uso habitacional;

en su poder la información, a contrario sensu, si el sujeto obligado no tiene la información no se le puede ordenar que entregue información que no posee, por lo tanto, se le ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente orientar por escrito a _____-, respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de acceso a la información.

Se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que mediante una nueva solicitud de acceso a la información, mediante escrito libre, utilizando los formatos emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información o mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz, solicite al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, la información que requirió en la solicitud de fecha quince de abril de dos mil ocho con número de folio 00003008.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado proporcionó por escrito la orientación señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio y se MODIFICA la decisión de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente emitida mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, donde da respuesta al recurso de revisión promovido mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, a efecto de orientar por escrito a la promovente en los términos que establece el Considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue por escrito la orientación respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de acceso a la información, con apego a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la orientación correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe

el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las partes; y también a la recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto y por oficio al Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General